



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00541-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO nit 900.977.629-1,

DEMANDADO: DIMAS OSBALDO AREVALO ANTONIO C.C. 4069261

RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 en calidad de acreedor garantizado, representado por Doctor OLGA ELENA HOYOS ANGEL, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Medellin- Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.895.206, otorga poder especial GUISELLY RENGIFO CRUZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y Tarjeta Profesional No. 281.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal judicial, para que adelante trámite de solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo frente al deudor, señor DIMAS OSBALDO AREVALO ANTONIO C.C. 4069261, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial, la aprehensión y entrega del vehículo MODELO 2019 MARCA RENAULT PLACAS DUS389 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GRIS COMET MOTOR A812UF18325, en virtud de lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria celebrado entre el solicitante y el deudor, e incumplido por este último.

Observa el despacho que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos y se encuentra a justada a lo previsto en el artículos 60, 61, 62, 65 y 68 de la ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá la misma.

El 18/08/2023, se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; así mismo en uso del pacto expreso en la cláusula novena del Contrato de Prenda Sin Tenencia; y de

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el 22 de junio de 2022 por correo electrónico, el acreedor garantizado comunico al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, sin obtener respuesta satisfactoria; razón por la cual en uso de su facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que es objeto de pronunciamiento.

El artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, señala:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición”.

En atención a ello, este despacho dispondrá oficiar a la Policía Nacional seccional automotores, para que procedan a la aprehensión, del vehículo MODELO 2019 MARCA RENAULT PLACAS DUS389 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GRIS COMET MOTOR A812UF18325, propiedad de DIMAS OSBALDO AREVALO ANTONIO C.C. 4069261 bien que se encuentra en prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Con la advertencia que en el momento de su inmovilización deben ser entregados fotocopia de los títulos del mismo (Tarjeta de Propiedad, etc.), y que de conformidad con el artículo antes citado no es dable admitir oposición de terceros; así mismo deberá ser ubicado en unos de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Visto lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA, del vehículo de placas DUS389, cuyo deudor garante ejecutado es el señor DIMAS OSBALDO AREVALO ANTONIO C.C. 4069261, cuyas características son: MODELO 2019 MARCA RENAULT PLACAS DUS389 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GRIS COMET MOTOR A812UF18325; Para tal efecto, se dispone OFICIAR la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES- quien, una vez se efectúe la inmovilización del vehículo referido, deberá dejar a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso, para lo pertinente, con la advertencia de que en el momento de su retención deben ser entregados fotocopia de los títulos de este (Tarjeta de Propiedad, etc.); al igual se deberá remitir el automotor inmovilizado a los parqueaderos informados por la parte acreedora, en a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, Seccional Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de 2023.

PARQUEADERO 1: . La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2: La empresa “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S” , identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por MICHEL DAVID GARZON SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado “EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER” con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: UNA VEZ llevada a cabo la inmovilización del vehículo y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega de este al acreedor prendario a través de apoderado judicial, librando los oficios correspondientes.

TERCERO: RECONOCER a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y Tarjeta Profesional No. 281.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTOS- CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicada a través de la comisaria del Municipio de el Zulia Norte de Santander. Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	FIJACION CUOTA ALIMENTOS- CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00531-00
DEMANDANTE:	JEINER HERNANDEZ CARVAJALINO
DEMANDADO:	YESIKA PAILA VILLAMIZAR MIRANDA

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACION CUOTA ALIMENTOS- CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por JEINER HERNANDEZ CARVAJALINO padre de los menores D.X.H.V.-Y.M.H.V. en contra de YESIKA PAILA VILLAMIZAR MIRANDA a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE FIJA cuota provisional de alimentos por cuanto la misma ya fue fijada en la Comisaria de Familia del Municipio del Zulia Norte de Santander, siendo esta el valor setecientos mil (700.000) pesos.

TERCERO: NOTIFIQUESE En atención al domicilio de la parte pasiva, cítesele y córrasele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días. En caso de conocerse el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, caso contrario deberá efectuarse la notificación personal de conformidad con el artículo 290 y 291 del C G del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO para que actúe en este proceso en representación de los intereses del menor de edad, en su condición de Comisario De Familia De El Zulia.

SEXTO: NOTIFICAR al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO del presente auto se le advirtiéndole que a partir de esta providencia las actuaciones serán notificadas a las partes intervinientes en los estados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial, acceso que tendrá mediante el siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-elzulia/estados-electronicos> o de manera presencial en la cartelera de la secretaria del despacho judicial, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público de este municipio.

OCTAVO: MANTENER la custodia de los menores en manos de YESIKA PAILA VILLAMIZAR MIRANDA, coadyuvando este despacho la decisión primigenia adoptada por parte del señor comisario de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda FIJACION CUOTA ALIMENTOS radicada a través de la comisaria del Municipio de el Zulia Norte de Santander. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00534-00
DEMANDANTE:	YURI SOIRE RUIZ JAIMES
DEMANDADO:	JEAN CARLOS BOTELLO CAMARGO

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACION CUOTA ALIMENTOS- CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por YURI SOIRE RUIZ JAIMES madre de los menores A.K.B.R. en contra de JEAN CARLOS BOTELLO CAMARGO a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO SE FIJA cuota provisional de alimentos por cuanto la misma ya fue fijada en la Comisaria de Familia del Municipio del Zulia Norte de Santander, siendo esta el 22% del sueldo que devenga el señor JEAN CARLOS BOTELLO CAMARGO como miembro de la Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFIQUESE En atención al domicilio de la parte pasiva, cítese y córrase traslado de la solicitud por el término de diez (10) días. En caso de conocerse el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, caso contrario deberá efectuarse la notificación personal de conformidad con el artículo 290 y 291 del C G del P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO para que actúe en este proceso en representación de los intereses del menor de edad, en su condición de Comisario De Familia De El Zulia.

SEXTO: NOTIFICAR al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO del presente auto se le advirtiéndole que a partir de esta providencia las actuaciones serán notificadas a las partes intervinientes en los estados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial, acceso que tendrá mediante el siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-elzulia/estados-electronicos> o de manera presencial en la cartelera de la secretaria del despacho judicial, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público de este municipio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2010-00129-00
DEMANDANTE: MAYERLIN MONSALVE MOGROVEJO
DEMANDADO: MARIO MORA PABON

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 16 de noviembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 54 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00333-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: MELQUISEDEC GOMEZ DIAZ C.C. 13.482.980

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 16 de noviembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 54 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00407-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA C.C. 88168043

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 16 de noviembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 54 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA Y RECONVENCION - REIVINDICATORIO, para programar fecha y hora de continuación audiencia de instrucción y juzgamiento. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO	FIJA FECHA Y HORA CONTINUACION AUDIENCIA ART 373 C.G.P.
PROCESO:	PERTENENCIA / REIVINCATORIO
RADICADO	54-261-40-89-001-2018-00256-00
DEMANDANTE:	GERMAN ORLANDO VARON OLIVERO
DEMANDADO:	LUZ DARY ALARCON LLANES Y OTROS

Se informa a las partes la reprogramación de la audiencia de la referencia y se CONVOCA a las partes a la realización de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 del C G del P, para lo cual se señala el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) a las nueve y quince de la mañana (09:15 AM.).

Para la realización de la audiencia se hará virtual y se utilizará la plataforma LIFE-SIZE y el vínculo que dará acceso al ingreso de la audiencia virtual es <https://call.lifesizecloud.com/19970352>

Igualmente, se les informa a las partes que quien no tenga los medios virtuales y de conectividad se podrá presentar de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00522-00
CLASE: RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS
EJECUTANTE: ANA TIBISAY HERNANDEZ CORREDOR
EJECUTADO: YOVANA ISABEL QUINTERO MANTILLA y BLANCA YANETH AGUILLON MANTILLA

Estudiada la demanda RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpléndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar conciliación como requisito de probabilidad en la cual se declare fracasada en cuanto al objeto de la demanda, es decir la rendición de cuentas en dicha Sociedad Comercial de Hecho denominada "WORD SPORT".
3. Allegar certificado de existencia y representación de la Sociedad Comercial de Hecho denominada "WORD SPORT".

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS incoada por ANA TIBISAY HERNANDEZ CORREDOR a través de apoderado Judicial y en contra de YOVANA ISABEL QUINTERO MANTILLA y BLANCA YANETH AGUILLON MANTILLA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado FABIO ALEX ORTEGA ACERO portador de la tarjeta profesional 158.286 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00526-00
DEMANDANTE: VICTORIA SUAREZ MORENO
DEMANDADO: ASael ORTEGA ORTEGA

Estudiada la demanda Ejecutiva De Alimentos y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir y/o aclarar la cuantía de la presente demanda ejecutiva en atención que en el escrito de la demanda manifiesta ser de menor y en el acápite de cuantía el monto de la letra de cambio aceptada corresponde a trámite de mínima cuantía.
2. En el acápite de pretensiones numeral segundo, deberá manifestar a que interés hace referencia cuando menciona cobrarse el porcentaje de 2%.
3. En el acápite de pretensiones numeral segundo deberá corregir lo manifestado en lo referente al concepto de intereses moratorios cuando pretende que se cobre “el doble de interés bancario corriente de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio”

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por VICTORIA SUAREZ MORENO impetrada a través de apoderado judicial en contra del señor ASael ORTEGA ORTEGA.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA portador de la tarjeta profesional No 279.944 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRÓ CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda el proceso VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE impetrada por ORLANDO DURAN GOMEZ a través de apoderado Judicial y en contra de GUILLERMO CONTRERAS DIAZ. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00202-00

DEMANDANTE: ORLANDO DURAN GOMEZ

DEMANDADO: GUILLERMO CONTRERAS DIAZ

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá informar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado GUILLERMO CONTRERAS DIAZ como lo señala el la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza así: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE incoada por ORLANDO DURAN GOMEZ en contra de GUILLERMO CONTRERAS DIAZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al abogado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT portador de la tarjeta profesional 286769 del C.S.J.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DECLARACION PERTENENCIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00532-00
DEMANDANTE:	JOSE DANUIL CASTEÑADA ANGARITA
DEMANDADO:	ABEL SANTOS STELLA

Estudiada la demanda de PERTENENCIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar o corregir en el sentido de a qué tipo de prescripción adquisitiva de dominio pretende que se declare el pleno y absoluto Dominio del bien mueble a usucapir toda vez que manifiesta en la parte introductoria una pertenencia ordinaria y en el acápite de pretensiones manifiesta prescripción extraordinaria.
2. De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto de los demandantes, su apoderado, así como de los demandados si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA incoada por JOSE DANUIL CASTAÑEDA ANGARITA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR FIGUEROA con tarjeta profesional. No. 200.036 del C.S. de la J., para actuar en representación de JOSE DANUIL CASTEÑADA ANGARITA acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por JUAN MANUEL SALINAS MORA en contra de JHONNY SALINAS ACEVEDO, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00533-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL SALINAS MORA- JHONNY ALEJANDRO SALINAS MORA
DEMANDADO:	JHONNY SALINAS ACEVEDO

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá allegar poder otorgado por el demandante JHONNY ALEJANDRO SALINAS MORA.
2. Deberá aclarar el numeral tercero del acápite de pretensiones en lo que respecto quien es la persona o parte dentro de la presente demanda que adeuda cuota alimentaria.
3. Deberá aclarar el numeral cuarto del acápite de hechos en lo que respecta a que año hace referencia con el monto que adeuda el demandado JHONNY SALINAS ACEVEDO. Así mismo informar porque la cuota que adeuda el demandado es de cuatrocientos mil pesos (400.000 \$) y en el acápite tercero manifestó una cuota mensual de trescientos mil pesos (300.000 \$)
4. Deberá aclarar el numeral séptimo del acápite de hechos en lo que respecta al valor total del semestre y demás gastos toda vez que el monto descrito en letra no concuerda con el valor numérico.
5. Deberá aclarar el numeral octavo del acápite de hechos toda vez que no es entendible para este despacho Judicial.
6. Deberá aclarar el numeral noveno del acápite de hechos toda vez que la sumatoria del valor adeudado por el demandado no es congruente con lo manifestado.
7. Deberá aclarar el numeral decimo del acápite de hechos toda vez que manifiesta que el demandado JHONNY SALINAS ACEVEDO adeuda al demandante JHONNY ALEJANDRO SALINAS MORA lo correspondiente a los semestres octavo y noveno los cuales ya habían sido relacionados en el numeral séptimo del acápite de hechos.
8. Deberá aclarar los numerales 12,13, y 14 del acápite de hechos toda vez que los mismos no guardan congruencia y no son del todo claros para este despacho Judicial.
9. Aclarar y/o corregir de forma clara y expresa la fecha que inicio y termina el cobro de los intereses moratorios ya que no hay claridad con lo manifestado en el numeral segundo del acápite de pretensiones.
10. Aclarar y/o corregir de forma clara y expresa la fecha que inicio y termina el cobro de los intereses moratorios ya que no hay claridad con lo manifestado en el numeral segundo del acápite de pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

11. En el numeral tercero del acápite de pretensiones deberá especificar las fechas exactas a partir de las cuales pretende se cobren los intereses solicitados.
12. Deberá informar a que hace referencia con el monto relacionado en el numeral quinto del acápite de pretensiones.
13. En el numeral sexto del acápite de pretensiones deberá informar la fecha exacta en la cual se hicieron exigibles los intereses mencionados.
14. El numeral séptimo del acápite de pretensiones no corresponde a una pretensión sino por el contrario a un hecho posible hechos de la presente demanda.
15. Deberá sustraer el numeral noveno del acápite de pretensiones, toda vez que Las medidas cautelares que se pretendan solicitar en la presentación de la demanda deberán ser solicitadas en escrito separado o en su defecto llevar título expreso dentro del escrito de la demanda.
16. Deberá informar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado tal y como lo señala la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza así: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
17. Deberá aportar en calidad óptima y/o legible los folios 17,20,21,22,25,30,32,40,42,52,67 y 68 de la presente demanda.
18. Deberá informar a que hace referencia el anexo obrante a folio 9 toda vez que no guarda relación alguna con la presente demanda.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por JUAN MANUEL SALINAS MORA-JHONNY ALEJANDRO SALINAS MORA en contra del señor JHONNY SALINAS ACEVEDO.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica para actuar a la abogada ALICIA PINZON RAMIREZ identificado con cedula número 60.339.758 y tarjeta profesional 155410 del C. S. J.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por la señora MAYRA ALEJANDRA BEDOYA GONZALEZ en contra de JUAN CARLOS QUIROZ HERNANDEZ. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00538-00
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA BEDOYA GONZALEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS QUIROZ HERNANDEZ

Estudiada la demanda Ejecutiva De Alimentos y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá informar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado tal y como lo señala la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza así: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
2. Deberá aclarar o corregir el numeral segundo de las pretensiones en el entendido de informar a que tipo de intereses pretende que se cobren al demandado. Así mismo informar fecha exacta de inicio y final de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Ejecutiva De Alimentos incoada por MAYRA ALEJANDRA BEDOYA GONZALEZ, en contra de JUAN CARLOS QUIROZ HERNANDEZ

SEGUNDO: DEBERA allegar el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la demandante al correo institucional jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00545-00
DEMANDANTE: MULTINSA S.A.S
DEMANDADO: NASLY BUITRAGO SANCHEZ C.C. 27592074

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Aclarar si la competencia de la presente demanda es en atención al lugar de domicilio de la parte demandada o si por el contrario se pretende hacer valer con respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, lo anterior con el objeto establecer competencia. Así mismo informar si el demandado tiene residencia en el municipio de el Zulia norte de Santander o si por el contrario reside en otro Municipio.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por MULTINSA S.A.S a través de apoderado Judicial y en contra de NASLY BUITRAGO SANCHEZ C.C. 27592074.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica para actuar a la abogada MARGY JUDITH QUINTERO ALBARRACÍN portadora de la tarjeta profesional No 365.417 del C.S.J.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA impetrada ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S. en contra de KIMBERLY JULIETH AGUILAR RUBIO y GRACIELA AGUILAR RUBIO. Para su trámite. Sírvese ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00548-00
DEMANDANTE:	ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S
DEMANDADO:	KIMBERLY JULIETH AGUILAR RUBIO y GRACIELA AGUILAR RUBIO

Estudiada la demanda Ejecutiva De Alimentos y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. En el acápite de notificaciones de los demandados deberá dar total cumplimiento a lo señalado en la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza así: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Ejecutiva De Alimentos incoada por ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S a través de apoderado Judicial y en contra de KIMBERLY JULIETH AGUILAR RUBIO y GRACIELA AGUILAR RUBIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada GEIMY NATHALIA MORENO SUAREZ portadora de la T.P. No. 367475 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

CUARTO: el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la demandante al correo institucional jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00549-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA
DEMANDADO:	MEGA CONCRETOS DEL NORTE

Estudiada la demanda de PERTENENCIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar o corregir a qué tipo de prescripción adquisitiva de dominio pretende que se declare el pleno y absoluto Dominio del bien mueble a usucapir toda vez que no lo manifiesta en la parte introductoria de la demanda.
2. Corregir el poder aportado en las siguientes falencias:
 - 2.1 Se encuentra dirigido ante una persona que no es la titular de este despacho Judicial.
 - 2.2 No fue aceptado por el profesional del derecho JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS.
 - 2.3 El poder registro en el poder aportado “ abogadosltda0@gmail.com no es el que aparece inscrito en la plataforma SIRNA a nombre del profesional del derecho JOSE MAURICIO VALBUENA CUEVAS de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
3. Deberá corregir y/o aclarar el numeral primero del acápite de hechos informando el día o fecha desde que el demandante ha tenido la posesión del bien inmueble a usucapir
4. Deberá corregir y/o aclarar el numeral tercero del acápite de hechos informando el día o fecha desde que el demandante ha ejercido la condición de dueño y señor.
5. Deberá corregir y/o aclarar el numeral cuarto del acápite de hechos informando quien es el señor OSWALDO ANTONIO BLANCO ORTIZ, como estaba conformada su núcleo familiar en la fecha de enero de 2007 y el objeto o función con que los propietarios del bien inmueble le solicitaron habitar el bien inmueble.
6. Deberá corregir y/o aclarar el numeral octavo del acápite de hechos toda vez que manifiesta que desde el día 12 de agosto de 2012 su poderdante ejerce la posesión material del inmueble y en el numeral cuarto del acápite de hechos informó fecha del año 2007.
7. Deberá aclarar o corregir el acápite de pretensiones en el sentido de manifestar si la presente demanda corresponde a cuantía de menor cuantía toda vez que el certificado catastral aportado corresponde al monto de \$ 20,562,000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

8. En el numeral quinto del acápite de pretensiones deberá aclarar porque pretende abrir un nuevo folio de matrícula toda vez que en el numeral segundo de mencionado acápite solicita se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula 260-117384.
9. Deberá aclarar o corregir el acápite de cuantía toda vez que manifiesta que la presente demanda corresponde a tramite de menor cuantía y manifiesta que estima la misma por el valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS \$20,562,000.
10. Deberá aclarar o corregir el acápite de Procedimiento toda vez que manifiesta que la presente demanda corresponde a trámite de menor cuantía y manifiesta que estima la misma por el valor del avalúo catastral de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS \$20,562,000.
11. De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto de los demandantes, su apoderado, así como de los demandados si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA incoada por ELIZABETH GONZALEZ SANABRIA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA radicada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIO ANTONIO TOLOZA VILLAMIZAR. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00524-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE NIT. NO. 900.515.759-7
DEMANDADO: MARIO ANTONIO TOLOZA VILLAMIZAR c.c. 13.387.955

La demanda ejecutiva singular presentada por Crezcamos S.A. Compañía de NIT. No. 900.515.759-7 a través de apoderado Judicial Doctor ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, con TP. No. 302.207 del C.S.J., contra del señor **OSCAR IVAN RIVERA LEON C.C.13275354**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjuntan los pagarés No. 100019862654432036 y 99992251014513487 a favor de Crezcamos S.A. Compañía de NIT. No. 900.515.759-7, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante por encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado **MARIO ANTONIO TOLOZA VILLAMIZAR c.c. 13.387.955.**

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARIO ANTONIO TOLOZA VILLAMIZAR c.c. 13.387.955., pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **Crezcamos S.A. Compañía de NIT. No. 900.515.759-7**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No 100019862654432036

- Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.451.516) M/CTE., contenida en el pagaré No. 100019862654432036
- Por concepto de intereses remuneratorios la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$659.972) M/CTE., valor que fue liquidado al 40.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 25 de octubre de 2022 y hasta el día 25 de Julio de 2023 contenida en el pagaré No. 100019862654432036.
- Por concepto de seguros la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$32.400) M/CTE., contenida en el pagaré No. 100019862654432036 valor liquidado con corte al día 25 de Julio de 2023
- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 26 de Julio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

RESPECTO DEL PAGARE No 99992251014513487

- Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS (\$2.179.017) M/CTE., contenida en el pagaré No. 99992251014513487.
- Por concepto de intereses remuneratorios la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$224.878) M/CTE., valor que fue liquidado al 45.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 06 de Octubre de 2022 y hasta el día 25 de Julio de 2023 contenida en el pagaré No. 99992251014513487.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- Por concepto de seguros la suma de VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$25.920) M/CTE., contenida en el pagaré No. 99992251014513487 valor liquidado con corte al día 25 de Julio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 26 de Julio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, con TP. No. 302.207 del C.S.J, en su condición de apoderado Judicial de Crezcamos S.A. Compañía de NIT. No. 900.515.759-7.

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-137412 de propiedad del señor MARIO ANTONIO TOLOZA VILLAMIZAR C.C. 13.387.955, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se procederá a realizar el secuestro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 53 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA radicada por COBRANDO S.A.S. nit 830056578-7 en contra de VICTOR ARMANDO NIETO GARCIA C.C. 13390678. Para su trámite. Sírvese ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00528-00

DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S. NIT 830056578-7

DEMANDADO: VICTOR ARMANDO NIETO GARCIA C.C. 13390678

La demanda ejecutiva singular presentada por COBRANDO S.A.S. nit 830056578-7, a través de apoderado Judicial Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con TP. No. 74.502, contra del señor **VICTOR ARMANDO NIETO GARCIA C.C. 13390678**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. M012600010002100008571131 a favor de COBRANDO S.A.S. nit 830056578-7, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante por encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, en contra del demandado **VICTOR ARMANDO NIETO GARCIA C.C. 13390678**.

Por lo anterior, se librárá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VICTOR ARMANDO NIETO GARCIA C.C. 13390678 pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído a **COBRANDO S.A.S. nit 830056578-7** las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No M012600010002100008571131

- la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$65.386.812,00) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré N° M012600010002100008571131.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es el día 20 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con TP. No. 74.502 del C.S.J. en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada VICTOR ARMANDO NIETO GARCIA C.C. 13390678 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias.

- BANCO DE BOGOTA
- BANCO COOMEVA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO PICHINCHA
- BANCO FINANDINA
- BANCO POPULAR
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO FALABELLA
- BANCO BANCOLOMBIA
- BANCO BBVA
- BANCO ITAU
- CORBANCA COLOMBIA
- BANCO AGRARIO
- BANCO SCOTIBANK
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO GNB SUDAMERIS

Limítese la anterior media por el valor de noventa y nueve millones de pesos m/cte (\$99.000.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA radicada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 en contra de PABLO ARMANDO TOSCANO BOTIA C.C. No. 88168957. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00539-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: PABLO ARMANDO TOSCANO BOTIA C.C. No. 88168957

La demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, a través de apoderado Judicial Doctor DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS con Tarjeta Profesional 305.067, contra del señor **PABLO ARMANDO TOSCANO BOTIA C.C. No. 88168957**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 11299945 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante por encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, en contra del demandado **PABLO ARMANDO TOSCANO BOTIA C.C. No. 88168957**.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a PABLO ARMANDO TOSCANO BOTIA C.C. No. 88168957 pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7** las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No 11299945

- La suma de \$121.258.289,00 correspondientes al capital del pagaré otorgado y diligenciado conforme a las instrucciones y correspondiente a la fecha 23/agosto/2023.
- la suma de \$17.194.246,00, correspondiente a los intereses causados y no pagados en el numeral 03 del pagaré de fecha 23/agosto/2023
- Por los intereses moratorios al tenor del Art. 884 del C. de Cio. Liquidados sobre el capital desde 25/agosto/2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la misma, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS con Tarjeta Profesional 305.067 del C.S.J. en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante.

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada PABLO ARMANDO TOSCANO BOTIA C.C. No. 88168957 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias.

- a) Banco de Corpbanca
- b) Banco Davivienda
- c) Banco Bancolombia
- d) Scotiabank Colpatría
- e) Banco AV Villas
- f) Banco BBVA
- g) Banco Agrario
- h) GNB Sudameris
- i) Banco Pichincha
- j) Banco Falabella
- k) Banco Itaú
- l) Banco Popular
- m) Banco Finandina
- n) Banco Cooperativo Coopcentral
- l) Banco Caja Social
- o) Banco de Bogotá
- p) Banco Occidente

Limítese la anterior media por el valor de doscientos veinte millones de pesos m/cte (\$220.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicada por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JESUS ALFONSO RAMIREZ LEAL CC: 13391878. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00540-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A nit 860.002.964-4
DEMANDADO: JESUS ALFONSO RAMIREZ LEAL CC: 13391878

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT 860.002.964 - 4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, con TP. No. 175.767, contra del señor **JESUS ALFONSO RAMIREZ LEAL CC: 13391878**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjuntan el pagaré No. 654272835 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante por encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado **JESUS ALFONSO RAMIREZ LEAL CC: 13391878**

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JESUS ALFONSO RAMIREZ LEAL CC: 13391878**, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO DE BOGOTA S.A** Nit No. 860.002.964 - 4, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No 654272835

- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS 0/100 PESOS M/CTE (\$35.723.876,00) por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré n°654272835.
- la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 0/100 PESOS M/CTE (\$1.884.684,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 16 de enero de 2023 hasta el día 05 de septiembre de 2023 incorporados en el pagaré n°88265396 y conforme al artículo 884 del código de comercio.
- los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 06 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado conforme al artículo 884 del código de comercio y hasta que se verifique el pago total de la obligación. La Superintendencia Financiera de Colombia² es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del BANCO BOGOTA S.A

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: El embargo y retención de los dineros de la parte demandada JESUS ALFONSO RAMIREZ LEAL CC: 13391878 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias.

- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco de Occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Citibank Colombia: legalnotificaciones@citi.com
- Banco BBVA: notifica@bbva.com.co
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco ITAU: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
- Banco W: embargos@bancow.com.co
- Bancamia: notificacionesjud@bancamia.com.co
- Banco Falabella: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
- Banco GNB Sudameris: embargos@gnbsudameris.com.co
- Banco Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
- Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- Bancoomeva: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
- Mi Banco: solicitudesembargos@mibanco.com.co

Limítese la anterior media por el valor de cincuenta y siete millones de pesos m/cte (\$57.000.000.oo).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00544-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: ORLANDO RINCON VERGEL C.C. 13.199.321

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico [www.bancoagrario.gov.co](mailto:judiciales@bancoagrario.gov.co) o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra **ORLANDO RINCON VERGEL C.C. 13.199.321**

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: ORDENAR a ORLANDO RINCON VERGEL C.C. 13.199.321, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051506100007220 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.724.038.00).
- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$661.103.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del veinte punto sesenta y tres (20.63) efectiva anual, desde el día 28 de diciembre del 2022, hasta el día 15 de septiembre del 2023.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051506100007220, desde el día 16 de septiembre del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$721.280.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051506100007220
- Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051506100009815 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9.999.548.00).
- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.646.768.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés del veinte punto cero uno (20.01) efectiva anual, desde el 01 de julio del 2022 hasta el 15 de septiembre del 2023.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051506100009815, desde el día 16 de septiembre del 2023 y hasta el pago total de la obligación, una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$82.385.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051506100009815.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 13.258.728, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor **ORLANDO RINCON VERGEL C.C. 13.199.321** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, Se limita la medida por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000,00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00529-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit 901.128.535 - 8
DEMANDADO: FERNEY CASTRO PEREZ C.C. 13391954

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Sociedad Comercial debidamente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. DC, identificada con el NIT 901.128.535-8, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a fin de que se libre mandamiento de pago contra **FERNEY CASTRO PEREZ C.C. 13391954**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **FERNEY CASTRO PEREZ C.C. 13391954**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit 901.128.535 - 8**, la siguiente suma de dinero contenida en el titulo valor:

- A) por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 4.189.480), por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 16030468.
- B) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 44.34% efectivo anual, desde el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta el día 29 DE MAYO DE 2023., por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.130.558), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

- C) - Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 30 DE MAYO DE 2023. y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- D) Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 249.917), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- E) Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$18.618), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- F) Por concepto de gastos de cobranza la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$837.896), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FERNEY CASTRO PEREZ C.C. 13391954 del presente mandamiento de pago, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

TERCERO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble matrícula inmobiliaria número 260-129057 de propiedad de la demandada **FERNEY CASTRO PEREZ C.C. 13391954**. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta Norte de Santander, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada OMAIRA ORTEGA CHAPETA portadora de la T.P. 403.406 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00551-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit 901.128.535 - 8
DEMANDADO: ANDREA YANELA PEÑA CACERES C.C. 1094168387 - RAFAEL ANTONIO GONZALEZ C.C. 13386360

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Sociedad Comercial debidamente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. DC, identificada con el NIT 901.128.535-8, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** a fin de que se libre mandamiento de pago contra **ANDREA YANELA PEÑA CACERES C.C. 1094168387 - RAFAEL ANTONIO GONZALEZ C.C. 13386360**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANDREA YANELA PEÑA CACERES C.C. 1094168387 y RAFAEL ANTONIO GONZALEZ C.C. 13386360**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit 901.128.535 - 8**, la siguiente suma de dinero contenida en el titulo valor:

- A) por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 3.039.090), por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 15488155



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- B) Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 43.8702000% efectivo anual, desde 10 de mayo de 2023 hasta el día 10 de octubre de 2023, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$449.618), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
- C) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 11 de octubre de 2023. y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- D) Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 118.416), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- E) Por concepto de gastos de cobranza la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 607.818), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANDREA YANELA PEÑA CACERES C.C. 1094168387 - RAFAEL ANTONIO GONZALEZ C.C. 13386360 del presente mandamiento de pago, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

TERCERO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble matrícula inmobiliaria número 260-181318 de propiedad del demandado **RAFAEL ANTONIO GONZALEZ C.C. 13386360**. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta Norte de Santander, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA portadora de la T.P. 281.703 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00543-00
DEMANDANTE: YUSBELY ALVAREZ BLANCO
DEMANDADO: JHON EDUARDO LEON RIVEROS

Es necesario verificar si el título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es si una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, del título valor letra de cambio que se presente hacer valer, se tiene que no contempla diligenciamiento alguno en el espacio de su contenido establecido para la fecha en la cual habría de cumplirse el pago de la obligación allí indicada.

Lo anterior en razón a que la norma en comento es lo bastante clara en establecer que solo aquel documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible puede ser perseguida judicialmente mediante el adelantamiento de un proceso de carácter ejecutivo, como el que aquí se invoca.

Puestas las cosas de esta manera, recordemos de manera general que sobre las características en comento existe abundante jurisprudencia, siendo valedero para esta ocasión traer a colación la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

En consonancia con lo anterior, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que la contiene debe precisar de forma nítida el crédito o la deuda que se reclama; lo que implica que deba estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones de tipo alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Ahora, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, implicando ello que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, no amerita duda de su existencia. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. **En mejores palabras, la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o termino que para ello fue otorgado** (subrayado por el despacho), o cuando ocurriera una condición ya acontecida para la cual no se señaló término, lo que se traduce en una característica tan pura y simple que pueda endilgarse por su puesto al deudor.

Por lo anterior el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado por YUSBELY ALVAREZ BLANCO a través de apoderado Judicial y en contra de JHON EDUARDO LEON RIVEROS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva incoada por YUSBELY ALVAREZ BLANCO a través de apoderado Judicial y en contra de JHON EDUARDO LEON RIVEROS por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00523-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”

DEMANDADO: JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS

Procede el despacho a decidir sobre la presente radicación de demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, a través de apoderado Judicial y en contra del señor JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS de la cual se observa que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P

Lo anterior se desprende en que al analizar la demanda impetrada se avizora que la parte demandante no allegó el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los diferentes procesos de ejecución que es el TÍTULO EJECUTIVO, anexo exigido en por el Art. 430 del CGP, lo que releva al Juzgado de la verificación de otras fallas que ciertamente acusa la demanda en comento.

En efecto: el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, nl. 5 del CGP, que entrándose del proceso de ejecución con o sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del CGP, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

confrontación con la ley que lo rige.

Ahora bien, y en atención a la falta del requisito especial y necesario para el inicio de la presente demanda ejecutiva, no le queda más opción a este despacho Judicial que proceder a negar el mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" en contra del señor JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS.

En tal Virtud, la suscrita Juez Primero Promiscuo Municipal De El Zulia Norte De Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva incoada por por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" en contra del señor JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por la señora ANA MIREYA CONTRERAS MONTES en contra de JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ, sin que el demandante presentara memorial de subsanación para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

24 de noviembre de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00373-00
DEMANDANTE: ANA MIREYA CONTRERAS MONTES
DEMANDADO: JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 26 de septiembre de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por la señora ANA MIREYA CONTRERAS MONTES en contra de JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 54 DE HOY: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO